

## INTERLOCUTORIA PLANILLA I

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el XXXXX, en su carácter de Administrador Único de la persona moral actora **XXXXXX** dentro de los autos del expediente **0227/2017** relativo al **Juicio Hipotecario** que promovió en contra de **XXXXXX** y **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

*"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.*

*De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."*

II. En fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró procedente la vía hipotecaria; se declaró que **XXXXXX**, sí probó su acción, y se declaró el vencimiento anticipado del plazo otorgado en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado por las partes en el presente procedimiento, se condenó a la parte demandada **XXXXXX** y **XXXXXX**, a pagar a la parte actora la cantidad de **\$700,000.00**

(setecientos mil pesos cero centavos moneda nacional), como suerte principal, al pago de **intereses ordinarios** generados y no pagados desde el **mes de agosto de dos mil dieciséis**, más los que se sigan generando a razón del **dieciocho por ciento anual** más el impuesto al valor agregado, sobre el total de adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, al pago de **intereses moratorios** generados y no pagados desde **mes de agosto de dos mil dieciséis**, más los que se sigan venciendo y hasta el pago total del adeudo, a razón de una tasa del **treinta y siete por ciento anual** más el Impuesto al Valor Agregado, previa regulación en ejecución de sentencia; y se ordenó hacer trance y remate de lo hipotecado respecto del inmueble materia del juicio, y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no cumple voluntariamente con la sentencia dentro del término de ley.

**III.** Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora **XXXXX** a través de su Administrador Único el C. Héctor Samuel Zamarripa García, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas **cientos ochenta y nueve y ciento noventa** de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, visible a fojas **cientos noventa y tres** de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No se aprueba la cantidad de setecientos mil pesos cero centavos moneda nacional que por concepto de suerte principal reclama la parte actora, toda vez que dicho concepto fue regulado en la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Se aprueba la cantidad de *quinientos setenta y siete mil quinientos pesos*, que por concepto de intereses ordinarios reclama la parte actora incidentista a razón del dieciocho por ciento anual, concepto que se obtiene de multiplicar el saldo insoluto, es decir setecientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por dieciocho por ciento anual, dando como resultado la cantidad de *cientos veintiséis mil pesos cero centavos* correspondientes a los intereses generados en un año, posteriormente el producto se dividió entre doce meses y el resultado entre treinta punto cuatro días (que es el

promedio de días que tiene un mes), dando como resultado la cantidad de *diez mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional* que corresponden a los intereses ordinarios generados en un mes, y la cantidad de *trescientos cuarenta y cinco pesos treinta y nueve centavos moneda nacional*, equivalente al interés diario; dichas cantidades fueron multiplicadas por el tiempo transcurrido entre el mes de agosto de dos mil dieciséis, al veintitrés de marzo de dos mil veintiuno por ser la fecha de presentación de la planilla de liquidación *-es decir cincuenta y cinco meses y veintitrés días-* se obtuvo como resultado la cantidad de quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos noventa y siete centavos moneda nacional, sin embargo y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **quinientos setenta y siete mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba el presente concepto en dicha cantidad.

Se aprueba la cantidad de noventa y dos mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional, que la parte actora incidentista reclama por concepto de Impuesto al Valor Agregado respecto de los intereses ordinarios, pues una vez que se realizó la multiplicación del valor de los intereses ordinarios, equivalentes a quinientos setenta y siete mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional por el dieciséis por ciento, se obtuvo la cantidad de **noventa y dos mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional**, cantidad en la que queda regulado el presente concepto.

Se aprueba la cantidad de un millón ciento ochenta y cinco mil ochocientos pesos cero centavos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora incidentista a razón del treinta y siete por ciento anual, concepto que se obtiene de multiplicar el saldo insoluto, es decir setecientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por treinta y siete por ciento anual, dando como resultado la cantidad de *doscientos cincuenta y nueve mil pesos* correspondientes a los intereses generados en un año,

posteriormente el producto se dividió entre doce meses y el resultado entre treinta punto cuatro días (que es el promedio de días que tiene un mes), dando como resultado la cantidad de *veintiún mil quinientos ochenta y tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional* que corresponden a los intereses ordinarios generados en un mes, y la cantidad de *setecientos nueve pesos noventa y siete centavos moneda nacional*, equivalente al interés diario; dichas cantidades fueron multiplicadas por el tiempo transcurrido entre el mes de agosto de dos mil dieciséis, al veintitrés de marzo de dos mil veintiuno es decir cincuenta y cinco meses y veintitrés días, de donde se obtuvo como resultado la cantidad de un millón doscientos tres mil cuatrocientos doce pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional, sin embargo y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **un millón ciento ochenta y cinco mil ochocientos pesos cero centavos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba el presente concepto en dicha cantidad.

Se aprueba la cantidad de ciento ochenta y nueve mil setecientos veintiocho pesos cero centavos moneda nacional, que la parte actora incidentista reclama por concepto de Impuesto al Valor Agregado respecto de los intereses moratorios, pues una vez que se realizó la multiplicación del valor de los intereses moratorios, equivalentes a un millón ciento ochenta y cinco mil ochocientos pesos cero centavos moneda nacional por el dieciséis por ciento, se obtuvo la cantidad de **ciento ochenta y nueve mil setecientos veintiocho pesos cero centavos moneda nacional**, cantidad en la que queda regulado el presente concepto.

Asimismo, se aprueba la cantidad de **doscientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos cero centavos moneda nacional**, que por concepto de honorarios reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de la suerte principal, los intereses ordinarios, su correspondiente Impuesto al Valor Agregado, los intereses moratorios y su correspondiente IVA dan un total de **dos millones setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho**

**pesos cero centavos moneda nacional**, por lo que resultando por su cuantía aplicable el artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio; y siendo que el valor del presente juicio lo es de dos millones setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos cero centavos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **doscientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos cero centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

Finalmente, para obtener el valor de la presente planilla se sumaron todos los conceptos que se regulan, dando como resultado dos millones trescientos diecinueve mil novecientos setenta pesos ochenta centavos moneda nacional.

**IV.** En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla exhibida por el actor incidentista quedando regulada en la cantidad de **dos millones trescientos diecinueve mil novecientos setenta pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y su impuesto al valor agregado, intereses moratorios y su correspondiente impuesto al valor agregado y gastos y costas del juicio, del periodo comprendido del mes de agosto de dos mil dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, que deberán pagar **XXXXXX** y **XXXXXX** en favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba parcialmente la planilla exhibida por el actor incidentista quedando regulada en la cantidad de **dos millones trescientos diecinueve mil novecientos setenta pesos ochenta centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y su impuesto al valor agregado, intereses moratorios y

su correspondiente impuesto al valor agregado y gastos y costas del juicio, del periodo comprendido del mes de agosto de dos mil dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, que deberán pagar **XXXXX** y **XXXXX** en favor de **XXXXX**, en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza, la **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**. Doy fe.

La **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

*L'MJMG/Alex*

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la *sentencia interlocutoria 0227/2017* dictada en **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **siete fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.